



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ORDEN PUBLICO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIA SIERRA SALAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

SR. HERMILO SIERRA RINCON.

Con respeto y admiración.

A mi madre:

SRA. ISABEL SALAS DE SIERRA.

Con todo el cariño que se merece.

A mis hermanos:

GUADALUPE, ROSALINDA, HERMILO,
ISABEL, JORGE, CARLOS y MARTITA.

Con mucho cariño.

Con respeto y agradecimiento al
Sr. LIC. MANUEL ROSALES SILVA.
Por su valiosa colaboración en
el presente trabajo.

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO PRIMERO

EXPOSICION DOCTRINAL DEL ORDEN PUBLICO

I. INTRODUCCION	2
II. ANTECEDENTES DEL ORDEN PUBLICO, LOCAL EN - GRECIA Y EN ROMA	4
III. EL ORDEN PUBLICO Y SU RELATIVIDAD	10

CAPITULO SEGUNDO

ESCUELAS SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES Y EL ORDEN PUBLICO

I. INTRODUCCION	15
II. DOCTRINAS ESTATUTARIAS	16
A) ESCUELA ITALIANA (Glosadores)	16
B) ESCUELA ITALIANA (Postglosadores)	18
III. ESCUELA FRANCESA DEL SIGLO XVI	19
IV. ESCUELA HOLANDESA DEL SIGLO XVII	20
V. DOCTRINA FRANCESA DEL SIGLO XVIII	22
VI. DOCTRINA SOBRE CONFLICTO DE LEYES DEL SIGLO XIX	24
A) DOCTRINA ANGLOAMERICANA	24
B) DOCTRINA DE SAVIGNY	27
C) DOCTRINA DE PILLET	31

CAPITULO TERCERO

EL ORDEN PUBLICO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

I. INTRODUCCION	38
II. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	41

A) EL ORDEN PUBLICO	41
B) LEYES FEDERALES REGLAMENTARIAS	52
1.- LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLA-- MENTO	52
2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	53
3.- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNI-- DOS MEXICANOS	53
4.- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA	54
5.- LEY FEDERAL SOBRE DERECHO AUTOR	54
6.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	54
III. LEYES DE ORDEN COMUN APLICABLES EN TERRITO-- RIOS FEDERALES	56
A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITO-- RIOS FEDERALES	56
IV. EL ORDEN PUBLICO EN EJECUTORIAS DE LA SUPRE-- MA CORTE DE JUSTICIA	63

CAPITULO CUARTO

EL ORDEN PUBLICO EN DERECHO CONVENCIONAL

I. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889	70
A) DERECHO CIVIL INTERNACIONAL	71
B) DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL	73
C) DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL	75
D) DERECHO PENAL INTERNACIONAL	76
II. CODIGO DE BUSTAMANTE	78
III. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1939-40	81

	Págs.
C O N C L U S I O N E S	82
A P E N D I C E	
I. C O D I G O D E B U S T A M A N T E	85
B I B L I O G R A F I A	94

CAPITULO PRIMERO

EXPOSICION DOCTRINAL DEL ORDEN PUBLICO

- I. Introducción.
- II. Antecedentes del orden público local en Gre
cia y en Roma.
- III. El orden público y su relatividad.

I. INTRODUCCION

Dentro del amplio apartado de conflicto de leyes en el curso de Derecho Internacional privado que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentra ubicado el Orden Público, que es objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación.

Escuchamos y leemos constantemente en leyes nacionales y extranjeras este concepto, que normalmente lo circunscribimos y lo identificamos con Orden Jurídico; pero, si profundizamos los alcances que puede tener, va más allá, a virtud que pueden intervenir otros elementos, como son la religión, la costumbre, etc.

Del análisis de la lectura de nuestra legislación, no encontramos ninguna disposición que dé un concepto de Orden Público, sólo en materia indirecta encontramos en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, vigente a partir de 1932, alguna orientación que pudiéramos tomar como base para elaborarlo de acuerdo con nuestro Derecho vigente, en dicha exposición que hace -- del libro Primero de las Personas afirma: "Los preceptos de Orden Público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para organización y funcionamiento de sus más --

importantes de sus instituciones sociales". 1/

El concepto de Orden Público varía de Estado a Estado, además durante el desenvolvimiento de nuestro estudio, observaremos que existe un Orden Público Nacional y un Orden Público Internacional, tanto en las constituciones que nos -- han regido como en leyes reglamentarias.

Analizaremos brevemente su presencia latente y su evolución en instituciones jurídica y religiosas.

1/ México, Leyes, estatutos, etc. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. (33 ed; México, D.F. Porrúa, 1976) p. 13

II. ANTECEDENTES DEL ORDEN PUBLICO LOCAL EN GRECIA Y EN ROMA

Algunos indicios encontramos antes de la -- época del Imperio Romano, sólo el ciudadano Roma no participaba del culto de la ciudad, o sea -- desde el punto de vista religioso que era el vértice donde desembocaban instituciones jurídicas como los derechos civiles, propiedad, familia, - etc.

Fustell de Coulanges expone: "El ciudadano era reconocido como tal porque tomaba parte en el culto de la ciudad, y de esa participaban, -- emanaban todos sus derechos civiles y políti---cos". 2/

Esta afirmación también es válida para Grecia, como puede observarse en la siguiente exposición: "El ciudadano espartano que no asistía al culto aunque no tuviese otra culpa perdía el derecho de ciudadanía". 3/

Como puede observarse, la religión es el ingrediente básico en esta época de la humanidad, por tal motivo resulta justificado que: "El extranjero es el que no tiene acceso al culto, al

2/ Fustell de Coulange Numa D. "La ciudad Antigua". tr. Carlos A. Martín. (Barcelona, España. Iberia, S.A. 1952) p. 262.

3/ Ibidem. p. 251.

que los dioses de la ciudad no protegen y ni siquiera tiene el derecho de invocarlos. Esos dioses nacionales sólo quieren recibir oraciones y ofrendas del ciudadano. Los extranjeros son rechazados; el acceso a sus templos les está prohibido, y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio.

Si un objeto sagrado caía momentáneamente en poder de un extranjero, se convertía en profano y sólo se podía recoger su carácter religioso mediante una ceremonia espiatoria.

Si el enemigo había tomado una ciudad, y -- los ciudadanos lograban reconquistarla, era preciso ante todo, que se purificasen los templos y que todos los hogares se apagasen y renovasen; -- el contacto de los extranjeros los había mancillado". 4/

El germen de nuestra institución lo encontramos tanto en Roma como en Grecia, aún cuando de manera expresa no se utilice esta terminología en nuestra obra de consulta.

Al estudiar la época en que se origina la familia en estas dos ciudades Roma y Grecia, va a ser la religión el principio constitutivo de la familia antigua, serán sus dioses y ningún ex

4/ Ibidem. p. 252.

traño podrá pertenecer a estas familias. El fundamento del Derecho Romano, es la religión de la familia como una asociación religiosa, más que - una asociación natural.

No hemos citado aún ninguna fecha en la historia de las sociedades antiguas, las épocas se pueden determinar más fácilmente por la sucesión de las ideas y de las instituciones que por lo - de la época.

Paraphraseando al autor consultado, al formarse la ciudad, la tribu, como la familia y la fratria estaba constituida para ser cuerpo independiente, puesto que tenía un culto especial, del que estaba excluido todo extraño, otro ejemplo de cómo el Orden Público se tenía que respetar, al proteger su culto, su religión, existía ya una ley de Orden Público. Una vez formada la ciudad ya no podía admitirse en una, su respectiva religión no se los permitía, pero así como varias fratrias se unieron para formar una tribu - pudieron asociarse a condición de que respetase el culto de cada cual el día en que se celebró - esta alianza nació la ciudad.

Este derecho privado de las familias tardó mucho tiempo en ser sustituido y modificado. La ciudad era la asociación religiosa y política - de las familias y de las tribus. La ciudad nació, las instituciones políticas de la ciudad na

cieron en la ciudad misma, el mismo día que ella.

La religión de la ciudad debía tener su pontífice. Este sacerdote del hogar público ostentaba la dignidad del rey que elegido por los ciudadanos será entonces el jefe del culto. Conserva el hogar hace él sacrificios y pronuncia la oración, él preside las comidas religiosas.

Ya hemos visto cómo la religión en la vida de la ciudad se mezclaba con la ciudad, el sacerdote también era gran sacerdote de la ciudad y también jefe político.

Era la misma religión la que hacía la diferencia entre el ciudadano y el extranjero. El ciudadano era reconocido como tal porque tomaba parte del culto de la ciudad.

Y de esa participación emanaban todos sus derechos civiles y políticos. Las leyes romanas y griegas no protegían a los extranjeros, éste tenia que ser el cliente de un ciudadano para que lo protegieran sus leyes.

En Roma y Grecia las leyes tenían el carácter de sagradas y por tal motivo eran privativas del ciudadano, derecho y religión constituían un todo inseparable, si el extranjero había cometido algún delito. "Se le trataba como a un esclavo y se le castigaba sin forma de proceso, pues la ciudad no le debía ninguna jurisdicción. Cuan

do se llegó a sentir la necesidad de tener una -
justicia para el extranjero, fue preciso estable-
cer un tribunal excepcional. Roma tenía un pre-
tor para juzgar al extranjero (pretor peregrini-
nus).

El juez de los extranjeros era en Atenas el
polemarca, esto es, el mismo magistrado que te-
nía a su cargo las atenciones de la guerra y de
todas las relaciones con el enemigo". 5/

El método que se consideró más sencillo y -
seguro para saber lo que el Interés Público re-
clamaba, fue reunir a los hombres y consultarlos.

La política se separa de la religión para -
crear el Interés Público.

Mientras que Roma se engrandecía paulatina-
mente, los ciudadanos vigilaban y cuidaban su In-
terés Público. "Ya no se amó a la patria por su
religión, por sus dioses; se le amó solamente -
por sus leyes, por sus instituciones, por los de-
rechos y la seguridad que concedía a sus ciudada-
nos. En la oración fúnebre que Tucídides pone -
en boca de Pericles, vemos cuáles son las razo-
nes que hacen amar a Atenas ciudad. Quiere que
todos sean iguales ante la ley; que concede a to

5/ Ibidem. p. 266.

dos los hombres la libertad y les abre el camino de los honores; conserva el Orden Público, asegura a los magistrados la autoridad, protege a los débiles, da espectáculos y fiestas que son educación del alma". 6/

La traducción anterior nos deja satisfechos, por cuanto se refiere al Orden Público.

6/ Ibidem. p. 496.

III. EL ORDEN PÚBLICO Y SU RELATIVIDAD

Para los efectos de justificar la relatividad del Orden Público nos ocuparemos de la familia sindiásmica, tratándose de matrimonio por -- grupos: "Formábanse ya parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, el hombre tenía una mujer principal (no puede decirse que una favorita), entre sus numerosas esposas, y era para --- ella el esposo principal entre todos los demás".
7/

El mismo autor consultado narra algunas conductas que se observaban en el siglo pasado en los términos siguientes: "Los amigos y parientes del novio o los convidados a la boda ejercen con la novia, durante la boda misma, el derecho adquirido por usanza inmemorial, y al novio no le llega el turno sino el último de todos, así sucedía en las islas Baleares y entre los Augilas Africanos en la antigüedad, y así sucede aún entre los Bareas en Abisinia.

En otros, un personaje oficial, sea jefe de la tribu o de la gens, cacique, shamán, sacerdote o príncipe, es quien representa a la colecti-

7/ Federico Engels. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. (Mosú; ed. Progreso. 1970) p. 43.

vidad y quien ejerce en la desposada el derecho de la primera noche (jus primae noctis)". 8/

La exposición de los apartados anteriores - justifican el calificativo de la relatividad del Orden Público, concepto que pensamos no es posible ubicarlo de manera absoluta y con validez - universal, sino que es mutable de época a época, estado a estado y región a región. Dentro de éste.

Para conservar el Orden Público, Maquiavelo justifica el despotismo y la crueldad al afirmar: "Debe... el príncipe no cuidarse mucho de la reputación de cruel cuando le sea preciso imponer la obediencia y la fidelidad a sus súbditos, -- pues ordenando algunos de los poquísimos ejemplares castigos, resultará más humano que los que - por sobrado clementes, dejan profagarse el desorden, causantes de numerosas muertes y robos, desmanes que dañan a todos los habitantes, mientras los castigos, oportunamente ordenados por el --- príncipe, sólo perjudican a algunos súbditos". - 9/

El concepto de Orden Público debe ser estu-

8/ Ibidem. p. 49.

9/ Nicolás Maquiavelo. El Príncipe. (Obras Políticas Ed. El Ateneo. Buenos Aires, Caracas, Lima, México, etc. 1957) p. 505.

diado a partir de que existe el estado tal y como se refiere uno de los clásicos autores en la literatura jurídico-político universal, esto es Maquiavelo en El Príncipe, obra que escribe a fines del siglo XV, cuyo capítulo primero empieza en estos términos: "Los estados y soberanías -- que han tenido y tienen autoridad sobre hombres, fueron y son, o republicanos o principados". 10/

De lo expuesto en párrafos precedentes, -- utilizamos los conceptos interés y orden público, de contenido diferente, pero que, pueden coincidir, acudiremos a los siguientes ejemplos. El Estado Mexicano tiene interés en términos del artículo tercero de la constitución vigente en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal destinada a los obreros y a los campesinos de acuerdo con sus lineamientos, ahora bien, los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados con la autorización previa del Poder Público, excluyendo a las corporaciones religiosas, ministros de los cultos, etc. ¿Qué sucede en la realidad?, que no se observa - del todo este precepto, a virtud que sobre el interés público aludido, pudiera existir otro que llamaríamos de ulterior grado como es el económico, este caso sería el distraer partidas para fines

10/ Ibidem. p. 453.

diferentes a la educación, llámense caminos, salubridad, etc.

Lo anterior en nuestra modesta manera de -- pensar, da la puerta para pensar que pueden realizarse hechos contra el interés público, sin -- que necesariamente se viole el Orden Público, si tuación que no puede darse a la inversa, porque al violarse el Orden Público, se está vulnerando también el interés Público.

Nuestras anteriores ambiciones tienen validez si pensamos que existen ambos órdenes en los ámbitos nacionales e internacionales.

CAPITULO SEGUNDO

ESCUELAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES Y EL ORDEN PUBLICO

- I. Introducción.
- II. Doctrinas Estatutarias.
 - A) Escuela Italiana (Glosadores)
 - B) Escuela Italiana (Postglosadores)
- III. Escuela Francesa del Siglo XVI.
- IV. Escuela Holandesa del Siglo XVII.
- V. Doctrina Francesa del Siglo XVIII.
- VI. Doctrina sobre conflictos de leyes del siglo XIX.
 - A) Doctrina Angloamericana.
 - B) Doctrina de Savigny.
 - C) Doctrina de Pillet.

I. INTRODUCCION

Al desmembrarse el Imperio Romano por las invasiones de las naciones del norte, como las llama Joseph Story, dichos grupos sociales continúan conservando: "Sus propios usos, leyes e instituciones, y por ellos se gobernaban en sus relaciones mutuas. Mientras que los conquistado--res Godos, Borgoñones, Francos y Lombardos, se regían entre sí por sus leyes y costumbres, tácita o expresamente permitían las de todas las naciones sobre las que habían conseguido ejercer una soberanía absoluta, para que conforme a ellas regulen sus derechos y negocios privados, de --- acuerdo con su jurisprudencia municipal". 11/

11/ José Story. Las Leyes Extranjeras y Patrias con respecto a los contratos, derechos y recursos, y espe--cialmente en lo que se refiere a Matrimonios, Divorcios, Testamentos, Sucesiones y Sentencias. (México, D.F. De Castillo Velasco e hijos. 1880) p. 4.

II. DOCTRINAS ESTATUTARIAS

Haremos una breve exposición de las doctrinas universalmente conocidas con los nombres de Italiana (Glosadores y Postglosadores), Francesa de los siglos XVI y XVIII y la Holandesa.

"En los siglos XII y XIII se llamaban Estatutos a los reglamentos generales de los municipios italianos más o menos autónomos que, aunque eran parecidos a las ordenanzas edilicias, contenían reglas de derecho privado; al extenderse y fusionarse los municipios formaron provincias y señoríos, los cuales se convirtieron más tarde - en verdaderos estados, identificándose el estatuto y la ley". 12/

A) ESCUELA ITALIANA (GLOSADORES)

Esta escuela nace a principios del siglo -- XII fundada por Irnerio en Bolonia: "Glosa, penetrando en el lenguaje del mundo vulgar, ha llegado a significar en el comentario, crítica más o menos burlesca, y de breve se hizo prolija". - 13/

12/ Carlos Alberto Lazcano. Derecho Internacional Privado. (Argentina; ed. Platense. 1965) p. 95 y 96.

13/ Ortolán, tr. D. Francisco Pérez de Anaya y D. Melquiades Pérez Rivas. Instituciones del Emperador -- Justiniano. (Madrid; ed. Hijos de Leocadio López. - 1912) p. 503.

Posteriormente en 1228 Accursio se preguntó: "1o.) Si eran válidos los estatutos que derogaban el derecho común; 2o.) En el caso de serlo hasta dónde se extendía su aplicación respecto al derecho común; y 3o.) Cómo se resolvía el conflicto cuando hubiera concurrencia de estatutos.

La situación política de las ciudades explica el planteo del primer problema, porque si -- bien ellas eran de hecho autónomas, jurídicamente formaban parte del Sacro Imperio Romano-Germánico.

La segunda cuestión se resolvía uniformemente en el sentido de que los estatutos, admitidos como válidos, eran sólo excepciones estrictas de una regla general. La tercera admitía dos soluciones: una le daba a los estatutos un carácter territorial absoluto, de acuerdo al concepto feudal; la otra admitía, en cada especie y para cada relación jurídica, o quizás en los casos prácticos estudiados, la prevalencia del estatuto -- que la razón indicaba como más "justo" (Belleperche), a efecto de facilitar el comercio y respetar el espíritu equitativo del derecho romano".

14/

B) ESCUELA ITALIANA (POSTGLOSADORES)

El Corpus Juris Civilis integrado por el Có digo, Digesto, Novelas e Instituta fue comentado en cada una de sus partes, mediante anotaciones por los glosadores. "Los postglosadores aceptaron, en su mayoría, la diferenciación entre esta tutos favorables y prohibitivos o desfavorables; los primeros tutelaban o ampliaban la capacidad individual o acordaban facultades para ejercicio de un derecho, en tanto que los segundos consa-- graban incapacidades o vedaban realizar un acto; los favorables, en general, se extraterritoriali zaban, los otros no, pero en ambos supuestos ha**́** bía excepciones.

En la práctica a menudo se fracasaba, pues lo que favorece a uno, perjudica a otro o viceversa. Así ocurre con la primogenitura que favo rece al primer hijo y perjudica hereditariamente a los demás. La clasificación de los estatu tos era, pues, difícil". 15/

III. ESCUELA FRANCESA DEL SIGLO XVI

Representativo de esta Escuela es Bertrand D'Argentré, sin menospreciar a otros de su época como Dumoulin y Guy Coquille, difiere de la Escuela Italiana al afirmar que "no debe distinguirse entre procedimiento y forma, entre contratos delitos, testamentos, cosas, persona, capacidad, substancia, y ejecución de los actos, y --- afirmó que todas las leyes son estrictamente territoriales, principio que armonizaba con el Código y el Digesto Romanos. Sólo algunos estatutos eran extraterritoriales porque excepcionalmente tenían por destinatarios a ciertas personas. Cuando se trataba de inmuebles, y la propiedad y las cosas estaban en distintos lugares, debía aplicarse la ley de cada uno de ellos; dio igual solución cuando los contratos y los testamentos se referían a los inmuebles. Pero tratándose del derecho de las personas o de los muebles, regía la ley domiciliaria, excepción fundada en la naturaleza de las cosas, porque dijo -- que era "injusto" no reconocer la extraterritorialidad en ciertos casos". 16/

IV. ESCUELA HOLANDESA DEL SIGLO XVII

Esta Escuela la forman tres juristas: Pablo Voet; y Ulrich Huber, escuela llamada también de la Cortesía Internacional. "...estuvo influenciada por la fundada por D'Argentré, clasificaba los estatutos en: reales y personales y además - conservó los límites de aplicación estrictamente territorial de los estatutos reales.

Pero cuando hubo que encontrar una explicación al hecho de que ciertos estatutos fuesen - extraterritoriales, los holandeses rechazaron en absoluto la idea de obligación. Para ellos los jueces no están jurídicamente obligados, en modo alguno a observar las leyes extranjeras, es sólo por cortesía internacional. Esta cortesía tiene por único fundamento el interés bien entendido de cada Estado.

Se aplicarán las leyes extranjeras para tener también la aplicación de las propias leyes - en el extranjero. Con el fin de obtener una reciprocidad deseable, se procederá cortesmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás.

La Escuela Holandesa, tiene sobre la Escuela Francesa, la superioridad de la lógica, pero sin que eso satisfaga más. Puede decirse que -- desde D'Argentré la polémica se ha debatido den-

tro del círculo formado por la noción de la territorialidad de las costumbres". 17/

17/ Jean Paulin Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. (Madrid, ed. Nacional, 1969) p. 220 y 221.

V. DOCTRINA FRANCESA DEL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII, a iniciativa del célebre abogado del Parlamento de París, M. Riparfont, - se reunieron juristas de Orden de Abogados, para resolver los múltiples conflictos que se presentaban entre costumbres de los distintos parlamentos franceses: fructifica su llamado y se forma la segunda escuela estatutaria del siglo mencionado. Caracterízase, en general, por su criterio personalista, restringiendo la territorialidad.

"Entre sus principales representantes, podemos mencionar a los siguientes jurisconsultos: Bohier, Froland y Boullenois.

Bohier y Froland, en principio coinciden, - en lo que toca a inclinarse por la personalidad de los estatutos, al considerar al hombre como superior a los bienes. Además hacen del estatuto de forma de los actos un estatuto personal, - únicamente para poderle asegurar un efecto extra territorial y fundan esta clasificación en la -- que el oficial ministerial que ha redactado el - acta, es una persona.

Boullenois, divide los estatutos en reales y personales en universales y particulares y éstos últimos a su vez, en puros y reales; las leyes de capacidad universal (mayoría de edad, emancipa--

ción) son extraterritoriales, no así las de capa
cidad particular (para testar) a las que aplica
la teoría territorialista de D'Argentré. Niega
la existencia de los estatutos mixtos, pues en-
tre aquellos que a la vez se ocupan de personas
y cosas, serán personales los que se refieren --
principalmente a las personas y de manera acceso
ria a las cosas". 18/

18/ José Ramón de Orue. Manual de Derecho Internacional
Español (Madrid; Española, 1928) p. 201 y 202.

VI. DOCTRINA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES DEL SIGLO XIX

Debido al constante desarrollo del comercio internacional, las anteriores doctrinas no solucionaban del todo los problemas que se presentaban.

A) DOCTRINA ANGLOAMERICANA

"En Inglaterra rigió el sistema de personalidad de las leyes, primero entre los sajones y normandos; pero el régimen formal impuesto por éstos trajo consigo el predominio la territorialidad. Seguramente por la falta de recepción del derecho romano no se desarrollaron en las islas Británicas las doctrinas estatutarias. El carácter especial del Comon Law, alejado del Derecho Romano, la insularidad del pueblo inglés y las supervivencias feudales, en él hacen que los conflictos de leyes se presenten muy raramente hasta el siglo XIX. La formulación de una nueva doctrina tiene lugar hasta 1834, con la aparición en Boston de la obra de Joseph Story, bajo el título de "Comentarios sobre conflictos entre leyes extranjeras y países con respecto a los contratos, derechos y recursos, y especialmente en lo que se refiere a matrimonios, divorcios, testamentos, sucesiones y sentencias. "Especialmente en lo que se refiere a matrimonios".

Su punto de partida, tomado de Huber, es -- que las leyes de un país no tienen en sí ningún poder propio, más que dentro del territorio que las dicta". 19/

Story ratifica este criterio cuando cita el siguiente párrafo de Boullenois: "Por derecho estricto todas las leyes expedidas por un soberano, sólo tienen fuerza y autoridad dentro de sus dominios. Pero la necesidad del bien público y general de las naciones ha introducido algunas excepciones por lo que respecta al comercio civil".

Story en lo que toca a los razonamientos básicos sobre conflictos de leyes, establece las siguientes máximas:

1a.- Que cada nación posee exclusiva soberanía y jurisdicción dentro de su propio territorio. La consecuencia directa de esta regla es, que las leyes de cada Estado afectan y obligan especialmente toda propiedad, sea real o personal, que esté dentro de su territorio; y a todas las personas que en él residan, sean nacionales o extranjeros, así como a todos los actos y contratos que en él verifiquen.

19/ Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. I (3a. Ed. Madrid; ed. Atlas. 1962) p. 124 y 125.

2a.- Que ninguna nación o Estado, puede por medio de sus leyes afectar directamente la propiedad, situada fuera de su territorio, u obligar a las personas que no residan en él, sean súbditos naturales o no. Esta es una consecuencia natural de la proposición primera; porque sería absolutamente incompatible con la igualdad y exclusivismo de la soberanía de todas las naciones, que una de ellas estuviese en libertad de legislar sobre las personas, que en su territorio no existiesen.

3a.- Que cualquiera que sea la fuerza y acción que las leyes de un país tengan en otro, dependen solamente de las leyes y reglamentos municipales del segundo, es decir, de su jurisprudencia propia e instituciones, y de su tácito y expreso consentimiento. Un Estado puede prohibir dentro de su territorio, la aplicación de todas las leyes extranjeras y puede proteger la introducción de otras. Cuando su propio Código prevenga expresamente algo sobre la materia, debe obedecerse por todas las personas que se encuentren dentro de los límites de su soberanía".

20/

20/ José Story. Comentarios sobre el conflicto entre las leyes extranjeras y patrias. tr. Hilario S. Gabilondo. p. 27 a 31.

La Doctrina de Story, es territorialista, - como puede observarse de sus máximas; los casos que podríamos llamar excepcionales en cuanto a - dar efecto a los contratos o convenios celebra-- dos en el extranjero en un país en donde se some te a su conocimiento, es por razones de política o de cortesía, situaciones que poco ayudan.

La Doctrina Angloamericana, se reduce a muy pocas ideas generales: "Territorialidad de la ley como principio, aplicación del Derecho extranjero por motivos utilitarios, imperio de la ley del - domicilio con exclusión de la nacional, régimen distinto para bienes muebles e inmuebles, y vali dez extraterritorial de los derechos adquiridos en otro país". 21/

B) DOCTRINA DE SAVIGNY

Este autor de origen alemán escribe su obra "Sistema de Derecho Romano Actual" en ocho volú-- menes de la cual han llegado a nosotros traduc-- ciones en español, en el tomo VI donde se encuen tra incluido el tomo VIII que habla sobre colii-- ción de leyes, escrito en julio de 1949, sobre - la materia, que exponemos manifiesto; "Una --- ojeada dirigida sobre los objetos de las reglas jurídicas nos dará a conocer las clases de colii-

ciones que pueden presentarse entre las reglas de diferentes derechos positivos.

Las reglas de Derecho pueden tener por objeto:

I.- Las personas en sí mismas, su capacidad de derecho y su capacidad de obrar, o las coaliciones bajo las cuales poseen o adquieren derechos. Esta es la clase de reglas de que nos hemos ocupado al principio del presente párrafo.

II.- Las relaciones de derecho:

- 1) Derechos sobre cosas determinadas.
- 2) Obligaciones.
- 3) Derechos sobre un patrimonio entero considerando como unidad ideal y de una extensión indeterminada (derecho de sucesión).
- 4) Derecho de familia". 22/

Como podrá observarse, se refiere a todas - aquellas situaciones en que intervienen la voluntad de las personas; sobre éstas de la orientación sobre sus límites y alcances cuando afirma:

"Pero la persona tiene además sus extensio-

22/ M.F.C. de Savigny. Sistema de Derecho Romano Actual, VI (3 vols., 2 ed.; Madrid de Góngora 1847) p. 127.

nes artificiales. Pretende dominar las cosas, y al penetrar en el círculo ocupado por estas cosas, se expone a entrar bajo el dominio de un derecho extraño. Este hecho, evidente respecto a los inmuebles que ocupan en el espacio un lugar necesario o invariable, no es menos real para las cosas muebles. Tiende además, por medio de las obligaciones, a dominar los actos de otro o someter sus propios actos a una voluntad extraña. En cuanto a familia presenta diferentes formas de vida y por lo mismo sale unas veces voluntariamente, otras involuntariamente de su dominio de su derecho primitivo y puramente personal". -

23/

Analizando los puntos de vinculación sobre los que versan los conflictos de leyes así los explica: "Si bucamos históricamente la solución de este problema, encontramos dos causas principales que en todo tiempo han establecido y limitado entre los individuos la comunidad del derecho positivo: éstas son el origen y el territorio.

II.- El territorio nos parece como segundo motivo que en grandes proporciones determina y limita la comunidad de derecho entre individuos..

las fronteras son un signo exterior y visible - que nos sirve para reconocerlo, es de segundo - motivo de la comunidad del derecho, ha suplanta- do por sus desenvolvimientos sucesivos al prime- ro (la nacionalidad),,,; de manera que el proble_{ma} que hemos de resolver en los casos posibles - de colición puede familiarizarse en los siguien_{tes} términos: ¿Cuál es en cada caso dado el de- recho territorial aplicable?". 24/

El autor consultado acude a los siguientes ejemplos: en que funciona la colición de los di_{ferentes} derechos: "En un lugar determinado se suscita un litigio sobre la ejecución de un con- trato o sobre la propiedad de una cosa... que se encuentra en distinto lugar de aquel donde resi_{de} el tribunal y estas dos localidades, tienen un derecho territorial diferente. Las partes, - además, pueden estar personalmente sometidas a - la jurisdicción de este tribunal o a una misma - jurisdicción extraña, o bien a dos jurisdiccio-_{nes} extrañas y diferentes. Encontrándose la re- lación de derecho religioso en contacto con to- dos estos derechos locales, ¿con arreglo a cuál de ellos debe ser juzgado el litigio? Tal es el sentido del asunto de la colición en su aplica_{ca}

24/ Ibid. p. 129.

ción a los derechos territoriales". 25/

Pensamos que Orden Público puede funcionar de acuerdo con la exposición precedente en sus dos aspectos; tratándose de la nacionalidad, un matrimonio español que radica por un año en los Estados Unidos Mexicanos, promueve divorcio y lo consigue para posteriormente regresar a España, allá uno de los cónyuges se arrepiente de dicho divorcio y demanda por bigamia al otro que se ha casado, aduciendo entre las causas, que se ha -- violado el Orden Público Español, en este ejemplo observamos que funciona el domicilio como punto de conexión para obtener el divorcio y el de nacionalidad para tratar de dejar inexistente, una sentencia que va contra la institución que estudiamos.

C) DOCTRINA DE PILLET

El maestro Roberto Esteva Ruiz manifiesta - sobre el tema que nos ocupa: El problema del Orden Público "es el más difícil de Derecho Internacional Privado; algunos dicen como Bustamante que es todo el problema del Derecho Internacional Privado y Pillet casi sostiene la misma tesis". 26/

25/ M.F.C. de Savigny. pp. 130 y 131.

26/ Roberto Esteva Ruiz. Apuntes mimeográficos de Derecho Internacional Privado. Fac. de Derecho, U.N.A.M. 2a. ed.; 1937. pp. 221 y 222.

En efecto, Pillet es demasiado extenso en su exposición sobre el Orden Público, por tal -- virtud, hacemos una breve síntesis de su doctrina en los términos siguientes:

"Las leyes de Orden Público son territoriales. Este axioma parece contener la fórmula completa del Derecho Internacional de las leyes de Orden Público: en realidad expresa una verdad -- que, por si sola, no resuelve los problemas que resuelve esta difícil materia. He aquí su sentido.

Desde el momento que una ley es reconocida como de Orden Público, debe aplicarse con exclusión de toda otra en el territorio sometido al -- imperio del legislador que la ha dictado. El imperio de esta ley es absoluto; para ella no hay nacionales ni extranjeros; en su territorio no -- hay más que súbditos. Pero éste no basta para -- saber qué relaciones de derecho están sometidas a su imperio.

La enunciación de su territorialidad no de termina los límites de su competencia.

Aquí, por el contrario, el campo de investi gación es más extenso, y todos los países que -- una relación de derecho pueda tocar durante su -- existencia, tienen fundamento para aplicarle, -- cada uno según los casos, sus leyes de Orden Pú--

blico. Estos países son numerosos. Lugar del nacimiento, ejecución y transformación de la relación jurídica, situación de la cosa objeto de la misma, domicilio de las partes interesadas, residencia del tribunal competente, son puntos situados, tal vez, en países diferentes, y que pueden ejercer influencia en la determinación de las leyes de Orden Público, cuyo efecto deba sufrir la relación jurídica de que se trata.

Esto no significa que una relación jurídica esté sometida indistintamente, y en todos sus aspectos, a las leyes de Orden Público de todos los países, con cuya legislación pueda encontrarse un contacto. Así, por ejemplo, es evidente que la territorialidad de las leyes de procedimientos o de competencia no le concierne más que cuando ha entrado en la frase judicial de su existencia.

De la misma manera que una relación jurídica, por los múltiples aspectos que presenta, pueda estar sometida simultáneamente al imperio de varias leyes, así también puede estarlo, en cada momento de su vida y por las distintas facetas que se puedan considerar en ella, a ciertas leyes de Orden Público, que en otros momentos y desde otros puntos de vista no le conciernen. Ciertas leyes de Orden Público, por ejemplo las fiscales, pueden tener en cuenta el nacimiento -

de la relación jurídica, la cual, en este sentido ha nacido. Otras se referirán a sus efectos, y exigirán se tenga en cuenta la legislación del lugar en que se produzcan; otras aún, las transformaciones que puedan surgir. Es claro que la ley territorial competente no será la misma.

El mismo método que nos permitió afirmar - que, en materia de estatuto personal, la ley competente es la ley nacional, nos servirá para determinar aquí cuál es la competente en materia de Orden Público. Por tanto, la finalidad social de cada ley es la que nos permitirá delimitar su Estado de acción.

El Estado cuyo pabellón enarbola el buque es evidentemente el único interesado en que rija el Orden a bordo; esto basta para establecer la competencia de sus leyes.

Unas leyes marítimas admiten cláusulas de no responsabilidad; otras las rechazan. Según - la ley inglesa, el armador puede Exonerarse, por contrato, de las responsabilidades de las faltas del capitán; la jurisprudencia francesa no lo -- permite. ¿Qué ley se aplicará a un transporte verificado entre dos países por un buque inglés? La aplicación de la ley elegida por las partes, ni siquiera se discute.

La teoría de la determinación de la ley -

competente en materia de leyes de Orden Público no ha sido hecha todavía.

Las leyes de la situación, del domicilio -- del contrato, del lugar de ejecución, del pabellón, del fuero competente reciben de ella sucesivamente su parte legítima de influencia; pero respetuosa de la voluntad de las partes en los límites que le son asignados por el poder público, respetuosa también de la vocación natural -- que posee la ley nacional para proteger a la persona, la teoría no permite la aplicación de estas diversas leyes más que cuando están en juego el Orden Público de los Estado que les han dictado.

Notemos, por lo demás, que esta teoría no -- comprende en nada a la interterritorialidad de las leyes de Orden Público.

Por tanto, sólo se aplicará esta ley en -- cuanto que el acto, fuente de la responsabilidad, haya tenido por teatro el lugar en que aquélla -- está en vigor, pero en los límites de este Estado será territorial y se aplicará a todas las -- personas, sin distinción de nacionales y extranjeros, domiciliados o no domiciliados.

Esto equivaldría a hacer imposible la aplicación del principio de la territorialidad de -- las leyes de Orden Público.

Si la regla de la territorialidad de las le

yes de Orden Público puede ser considerada como de Derecho Internacional, sus aplicaciones gozarán de efecto universal, y un Estado deberá considerar como nulo todo acto jurídico realizado - en desprecio de la ley de Orden Público competente, aunque su propio Orden Público no esté interesado en el asunto". 27/

27/ Antonio Pillet. Principios de Derecho Internacional Privado. tr. Nicolás Rodríguez y Carlos González Posada. II (Madrid, pp. 202 a 207 y 224 a 230.

CAPITULO TERCERO

EL ORDEN PUBLICO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

- I. Introducción.
- II. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
 - A) El Orden Público.
 - B) Leyes Federales Reglamentarias.
 - 1.- Ley General de Población y su reglamento.
 - 2.- Ley Federal del Trabajo.
 - 3.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 4.- Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica.
 - 5.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor.
 - 6.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- III. Leyes de orden común aplicables en Territorios Federales.
 - A) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- IV. El Orden Público en ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

I. INTRODUCCION

Nos ocuparemos de hacer un análisis de nuestra Constitución Política, a virtud que ella misma es el fundamento del Orden Público Nacional e Internacional.

El maestro Burgoa define a la Constitución como "Derecho Fundamental del Estado". 28/

Además, afirma que todo ordenamiento constitucional tiene objetivos primordiales, entre ellos, organizar políticamente al Estado, mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno y señalarle sus metas en sus diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es pueblo o nación.

En el presente capítulo nos ocuparemos de la noción del Orden Público y del Interés Público, con el propósito de establecer su sentido en nuestra Constitución en las leyes secundarias en la dirección señalada trataremos además sus leyes reglamentarias y leyes de orden común, leyes federales reglamentarias.

A esto decimos que el Estado no puede perseguir ningún fin que esté en contra, al margen,

28/ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. - (3 ed. México, D.F.; Porrúa, 1973) p. 319.

o sobre el derecho básico o Constitución, así vemos que Interés Público y el Orden Público son nociones que en nuestra Constitución y en las leyes que emanan de ellas se han manejado con cierta imprecisión cuando delimita los campos de cada concepto porque frecuentemente se invoca uno u otro pareciendo la interpretación de ellos como si fuera sinónimo, no hay estudios teóricos para establecer esa imprecisión y los precedentes jurisprudenciales también resultan escasos.

Es por ello que haremos el estudio paralelo de nociones que nuestro modo de ver impidan con un solo principio que ya hemos expuesto dentro de los fines del Estado que es la consecución del bien común y el beneficio del interés público en la actividad estatal, así vemos las nociones del Orden Público e Interés Público.

En opinión de Niboyet "El Orden Público Internacional por el contrario aparece en las relaciones de un individuo y de un Estado, a que no está sujeto por su origen. El Orden Público Internacional y el Orden Público Interno, proceden del Interés General, pero el Interés Público tiene menos exigencias en un caso que en otro, como lo muestra el ejemplo que se presenta con las leyes que se conciernen al Estado y capacidad de -

las personas la siguen a un país extranjero". 29/

Conforme a lo dispuesto y con el propósito de establecer la relación de los fines del Estado y la noción del Orden Público podemos señalar que la teoría que señala el Orden Público como fin del Estado, es la que guarda mayor proximidad y vinculación, al grado de que es posible, sin menoscabo de su esencia.

En México existe un imperio del sistema territorialista, es decir, tiene reducida aplicación a norma jurídica extranjera. Consecuentemente el Orden Público definido como "Conjunto de instituciones jurídicas y morales en su caso, que tienden a la organización, estructura, funcionamiento y conservación del Estado". 30/

Cuando la competencia se surte a favor de la ley nacional en un sistema eminentemente territorialista se reduce la apelación del Orden Público sólo a los casos de excepción a los que tiene cabida la aplicación de la ley extranjera.

29/ J.P. Niboyet. p. 381.

30/ Manuel Rosales Silva. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho (U.N.A.M. --- 1975).

II. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A) EL ORDEN PUBLICO

Al examinar el concepto en estudio, los artículos de la Constitución nos darán la pauta para conservar el Orden Público en nuestra sociedad.

Las garantías que ella otorga se establecen en favor de todo individuo, es decir, que no establece distinciones entre mexicanos y extranjeros, letrados e iletrados, mujeres y hombres, -- etc.; disponiendo además: no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Aquí aclaramos que, existen algunas limitaciones para los extranjeros en el artículo 33, - define por exclusión quiénes son los extranjeros, que gozan de las garantías que otorga el capítulo Primero, Título Primero, su expulsión se debe a que se viola el Orden Público. El Código Penal art. 364 fracc. II determina castigar al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías que establece la Constitución en favor de las personas... Porque todos -- los preceptos constitucionales son de Orden Público.

En materia civil y específicamente en materia de capacidad de las personas, una distinción se impone: aquellas que residen dentro del territorio de la República y aquellas otras que sólo se encuentran en calidad de transeunte... En cuanto a estas últimas, cabe distinguir entre aquellas que realizan ningún acto jurídico relativo a la capacidad o Estado Civil durante su estancia en México y aquellas que sí lo efectúan.

La esclavitud en nuestro sistema constitucional está prohibida, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 365 fracc. II, castiga al que celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad. Determina el artículo 2o. Constitucional: "Los esclavos del extranjero que entren en el Territorio Nacional alcanzarán por sólo este hecho, su libertad y protección de las leyes". 31/

Al referirse la Constitución, que a nadie se le obligará prestar trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Estas garantías o libertades que tiene el hombre podemos decir que es la que con mayor claridad el individuo puede alcanzar, ya que por medio de ella se puede dedicar al trabajo que mejor le --

31/ México, Leyes, estatutos, etc. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (4 ed.: México, D.F. Porrúa 1964) p. 5.

convenga, porque si éste le fuese impuesto ya no sería feliz en virtud de haberse sometido a un tercero, entonces tenemos que está protegiendo el Orden Público Nacional, que se debe conservar y que éste es como un concepto doctrinario de orden social y comprende todas las disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o moral social.

Nuestra Constitución precisa en el artículo 6o. "La manifestación de las ideas inquisición judicial y administrativa, sino en el caso en -- que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el Orden Público. Aquí el legislador prevé por la tranquilidad de la sociedad naturalmente que se puede escribir y publicar sobre cualquier materia, como lo menciona el artículo 7o. no tiene que alterarse el Orden Público por eso se manifiesta claramente. Los funcionarios y empleados públicos -- respetarán el derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y con rectitud, en concordancia con el artículo 7o. y 9o. pfo. II que dice en materia política -- sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, artículos 34 y 35 fracción 5a. de la Constitución. En este último párrafo se protege el Orden Público Internacional.

T.H. Healy en su estudio teoría general del Orden Público: "El ejercicio de la soberanía territorial constituye el Estado de cosas normal, exigido por el Orden Público si en un número de casos no se ejerce esa soberanía, es por las excepciones que debe subordinarse en gran parte a la teoría, territorial que comprende el Orden Público como elemento esencial, el soberano territorial puede autorizar y autoriza frecuentemente al extranjero inspirándose en consideraciones de Orden Público para que invoque su propia ley -- personal". 32/

A toda petición deberá recaer un acuerdo es crito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como puede apreciarse, los extranjeros están limitados al derecho de petición en materia política, por lo que sus instancias en esta mate ria no recibirán contestación debida.

Los derechos políticos son privativos de -- los ciudadanos de la República, que podrán reu-- nirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;

32/ Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. -- (7 ed. Guadalajara. Universidad de Guadalajara. -- 1973) p. 120.

haciendo uso de este derecho conforme al artículo 9o. de la Constitución, no se considera ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea que -- tenga por objeto hacer una solicitud, o presentar una protesta por algún o alguna autoridad si no se pronuncian injurias contra ésta, ni se hiere uso de violencia o amenazas para atemorizar u obligarla a resolver en el sentido que se desee, estos derechos no son dables a los extranjeros porque se violaría el Orden Público.

Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales. Como dice Werner Woldschmit en su obra de Derecho Internacional Privado: "El derecho penal protege el Orden Público como uno de los bienes jurídicos dignos de protección. En el Derecho Internacional Privado en cambio el papel del Orden Público no es pasivo sino activo: elimina el Derecho Extranjero nocivo a ciertas instituciones. En otras palabras: Desde el punto de vista técnico es el Orden Público en el Derecho Penal bien protegido, mientras que funciona en el Derecho Internacional Privado como protector. Además existen en el Orden Público diferencias de fondo. El Orden Público del Derecho Penal enfoca preferentemente la faceta exterior de la convivencia; en el Derecho Internacional Privado contempla en cambio, -

sobre todo el aspecto moral y nacional". 33/

Las leyes no tienen efecto retroactivo en - los Estados Unidos Mexicanos, no pueden perjudicar a las personas... como lo enuncia el artículo 14 Constitucional. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin juicio seguido mediante los tribunales previamente establecidos, en - el que se cumplan las formalidades establecidas del procedimiento y conforme a las leyes expedidas según el hecho. Prevé además nuestra Constitución que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni - para la de aquellos delincuentes del Orden Común que haya tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías individuales y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el - ciudadano. El Orden Público Nacional dentro del territorio nacional protege a las personas, familia, domicilio, papeles o posesiones de estas -- mismas a que nadie podrá extorsionarlos porque - se quebrantaría con el Orden Público Nacional so

33/ Werner Woldschmit. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. I (2 ed. Buenos Aires.: Jurídicas Europa-América 1952) p. 470.

lamente en los casos cuando lo manda la autoridad competente, debe ser por escrito en que funde o motive la causa legal del procedimiento. De lo que prescribe nuestra Constitución anteriormente podemos decir de acuerdo con nuestro precepto que venimos estudiando, prescritos éstos como una institución jurídica que tienden a la conservación de nuestro Estado.

No se debe aprisionar por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni usar violencia para ejercer sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. No todas las constituciones tienen la misma aceptación de Orden Público, pero sí lo consiguen. Las constituciones de Paraguay, Honduras y República de Argentina contienen disposiciones casi idénticas del art. 80. de la constitución Uruguaya de 1829, levemente modificado en 1918: "Las acciones privadas de los hombres —dice— que de ningún modo atacan al Orden Público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados".

34/

El artículo 20 de nuestra Constitución determina: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de prisión. En todos casos será juzgado por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el Orden Público o la seguridad exterior o interior de la Nación". 35/

En los juicios criminales no se podrá tener más de tres instancias. No se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva a la persona o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Recordando la idea de Wolschmit - de que el Derecho Penal protege el Orden Público como uno de los bienes jurídicos de protección. En estas leyes de materia penal es lo que se protege, la conservación de la paz pública.

En cuanto a las creencias religiosas expone la Constitución artículo 24: Todo hombre es li--bre para profesar la creencia religiosa que más

le convenga y que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de cultos respectivos a los templos o domicilio particular, - siempre que no constituya un delito o falta que estén penados por la ley. Todo acto religioso - de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Y más adelante en el artículo 130 prescribe quiénes pueden ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el - ministerio de cualquier culto, se necesita ser - mexicano de nacimiento. Se haya incluida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El artículo 10 de esa declaración de 1789 está redactado en estos términos: - "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el Orden Público establecido por la ley". 36/

De acuerdo con nuestra Constitución cualquier culto se podrá profesar, mientras no se perturbe en el Estado la armonía social.

Está garantizada la propiedad en el artículo 27 Constitucional en el cuarto párrafo determina que es propiedad de la Nación: Las aguas de los mares territoriales en extensión y términos

que fije el Derecho Internacional Privado. Como anteriormente prescribe que la propiedad de las tierras comprendidas dentro del territorio de sus límites nacionales, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirán como sigue: Sólo los mexicanos tienen derecho de adquirir. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga a la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Al no cumplir con los requisitos que exige la Secretaría a los extranjeros estarán violando el Orden Público Internacional. El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, pondrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, el lugar permanente de la residencia de los

poderes federales, la propiedad de bienes inmuebles necesario para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Las asociaciones religiosas denominadas --- iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, - poseer, o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos para ellos; los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

El artículo 33 prescribe quiénes son los extranjeros determina que son aquellos que no poseen la calidad determinada en el artículo 30.

Los extranjeros no podrán de ninguna forma inmiscuirse de ninguna forma en asuntos políticos del país (Constitución arts. 8, 9 y 35 fr. III); cabe aclarar que debido al artículo 73 fracción XVI de la Constitución Federal le otorga al Congreso de la Unión, capacidad para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros que - el Código Civil para el Distrito es de aplicac---ción local en materia común para toda la República en materia Federal, éste es aplicable para todos los extranjeros aún cuando no sean residen--tes en el Distrito Federal.

B) LEYES FEDERALES REGLAMENTARIAS

1.- LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

Sobre el tema que nos ocupa, esta ley contiene los siguientes preceptos:

Capítulo I, art. 10.- "Las disposiciones de esta ley son de Orden Público y de observancia general en la República.

Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio Nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social". 37/

De lo anterior podemos concluir que quien se interne indocumentado en la República estaría violando nuestro Orden.

La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al Tránsito Internacional, por causas de interés público.

37/ México, leyes, estatutos, etc. Manual del extranjero. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Carlos Echanove Trujillo (México, D.F. Porrúa 1976) p. 10.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Determina en el artículo 5o.: "Las disposiciones de esta ley son siempre de Orden Público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el trabajo de los derechos sea escrita o verbal la estipulación que establezca". 38/. Precepto aplicable tanto a nacionales como extranjeros, sean obreros o patronos.

3.- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo Primero de la Ley de Salubridad General artículo 1o.: "Las disposiciones de éste, rigen la salubridad general en todo el territorio Nacional, son de Orden Público y de Interés Público así como social". 39/

38/ México, Leyes, estatutos, etc., Ley Federal del Trabajo Reformada y adicionada; nuevos comentarios, bibliografías y correspondencia; resoluciones de las comisiones nacionales para el reparto de utilidades y de salarios mínimos; Ley de INFONAVIT (ed por) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera (México, D.F. Porrúa 1973) p. 18.

39/ México, Leyes Código Sanitario.

4.- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA

Preceptúa que las disposiciones de dicha ley y de las que de aquélla emanen son de Orden Público y cumplimiento de las mismas de Interés General.

5.- LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

En esta misma se establece, que es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución y que sus disposiciones son de Orden Público y se reputan de Interés Social; tienen por objeto la protección de Derecho que la misma establece en beneficio del Autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

En esta misma ley reglamentaria dispone la publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos científicos, culturales o de Interés Público, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

6.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

En el artículo 53, de esta ley enuncia al Orden Público: "Los concesionarios o permisionarios de vías generales de comunicación y medios

de transporte tendrán que enlazar sus vías, líneas e instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como combinar sus servicios con aquéllas y con los de éste, -- cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se reunan los requisitos necesarios para que el servicio sea..., etc." 40/

40/ México, Leyes, Estatutos, etc. Ley de Vías Generales de Comunicación (ed por) (México, D.F. Porrúa -- 1973) p. 35.

III. LEYES DE ORDEN COMUN APLICABLES EN TERRITORIOS FEDERALES

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en el libro Primero de la persona, deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que éstas han sido hechas en vista de cualidades inherentes y distintivas a los individuos a quienes se les va a aplicar.

Esas leyes deben regir a las personas donde se encuentren éstas, y sólo cuando están en pugna con preceptos de Orden Público del país en -- que se realice el acto jurídico, no serán aplicables, porque los preceptos de Orden Público -- constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para su organización y -- funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Más adelante esta exposición de motivos -- prescribe: "La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia, y se facultó a los jueces para que, teniendo en cuenta el notorio atraso de algunos individuos,

su apartamento de las ciudades y su miserable situación económica, pudieran eximirlo de acuerdo con el Ministerio Público, de las sanciones en - que hubieran incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o de serle posible concederle un plazo para que la cumpla siempre que no se trate de las leyes que afecten directamente - el Interés Público y que no resulte perjuicio de tercero". 41/

Otras legislaciones pretenden enmarcar enunciativamente el Orden Público mediante disposi-- ciones de contenido indefinido, cuya posición de je seguramente el legislador a la jurisprudencia como vemos sucede por ejemplo: con algunos pre-- ceptos contenidos en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigentes.

En el libro cuarto de las Obligaciones, en su párrafo octavo prescribe: "Tratándose de la - nulidad de las Obligaciones se estableció una -- doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se contiene que sólo la ley puede estable- cer nulidades y éstas se dividen en absolutos y relativas, resultando de las primeras de los ac- tos juzgados contra el tenor de las leyes prohi-

41/ México, Leyes, Estatutos, etc. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. (33 ed.; México, - D.F.; Porrúa 1972) p. 15.

bitivas o de Interés Público". 42/

El artículo 6o. del Código Civil decreta: - "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el Interés Público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros". 43/

"Está concebido como lo hace el art. 6o. del Código Civil vigente, cuyo texto fue copiado casi literalmente del mismo artículo sexto del Código Napoleónico". 44/

Los actos ejecutados contra el significado de las leyes prohibitivas o de Interés Público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario como lo dispone en su artículo 8o. esta ley contra su cumplimiento de la ley no puede alegarse de sus costumbres o práctica en contrario se quebrantaría con el Orden Público.

Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se adoptan a todos los habitantes de la Repúbli-

42/ México, Código. p. 29.

43/ Ibidem. p. 29.

44/ Leonel Pereznieto Castro. Apuntes de Derecho Internacional Privado, Conflicto de Leyes. (U.N.A.M. -- 1974).

ca sean nacionales o extranjeros domiciliados en ella o sean transeuntes, así como se menciona en el artículo 12 del Código Civil.

Se hace notar que la noción del Orden Público, tiene como función la de corrector de la regla de conflicto, y el hecho de que en un caso - dado intervenga es una consecuencia lógica del - juego dado de aquélla, que en estas condiciones se presenta como cumplimiento.

No podemos hablar entonces de un supuesto - beneficio o no, si previamente no ha habido juego o no de la regla de Conflicto.

El hecho de que en ciertas circunstancias - determinados tribunales hayan buscado a toda costa su ley para evitar enfrentarse a la ley ex---tranjera, no es una razón válida para derivar de ese hecho un principio general, y menos aún para que, un caso anormal, pueda ser designado como - favorable el art. 12 de éste.

El contenido de la exposición de motivos, - se refiere al proyecto del Código Civil presentado a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, esta última propuso modificaciones substanciales a los artículos del 12 al 15, en especial a los artículos 12 y 13 cuyo contenido era el siguiente:

Artículo 12.- El Estado y capacidad de las

personas , sus relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, se rigen por su ley personal, a menos que esta pugna con alguna disposición de Orden Público.

La capacidad, el estado civil y las relaciones de familia de las personas que no tienen nacionalidad o tienen dos o más, así como los de los mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas ejecuten actos jurídicos en el Distrito o Territorios Federales, se rigen -- por las leyes de su domicilio.

También se aplicará la ley del domicilio en caso de que haya conflicto entre las diversas leyes personales de los interesados.

Las sucesiones legítimas, o testamentarias, en lo que se refiere a la institución de heredero, el Orden de suceder, a la cuantía de los derechos hereditarios o a la validez intrínseca de los testamentos, se regirán por la ley personal del autor de la sucesión, con la salvedad establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las disposiciones, contenidas en los párrafos primero y cuarto se aplicarán a los extranjeros cualquiera que sea el lugar de la República donde residan, siempre que en sus respectivos -- países se autoriza que a los mexicanos, en iguales casos, se rijan por su ley personal. Si fal

ta la reciprocidad de los extranjeros, en las materias de que se trata, quedarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Tratándose de mexicanos que residan en el extranjero, las disposiciones de este código se tendrán como ley personal a que deben sujetarse para los efectos del presente artículo.

Artículo 13.- Los actos y contratos celebrados en el extranjero y que deben ser ejecutados en el Distrito o en los Territorios Federales, se registrarán, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, por las disposiciones de este Código, en todo lo que hubiere sido expresa o legalmente de--terminado por los interesados.

El extranjero en el Distrito y Territorios Federales contratantes con mexicanos que hayan procedido de buena fe tienen derecho de que se le apliquen las disposiciones de este Código aún tratándose del Estado y capacidad del extranjero.

Si analizamos y comparamos el contenido con los numerales hoy vigentes, observaremos una diferencia radical, de ahí que podemos concluir -- que la exposición de motivos que se refiere a -- los estatutos desarrollados en el Código Civil de 1884, quedaron divorciados del Código aproba--do en forma definitiva. Es así como la doctrina contenida en la ley sustantiva vigente difiere de la exposición de motivos que no se adecuó.

En cambio, adoptamos la doctrina contenida en el artículo 10. del Código Civil Argentino - que a la ley decía:

"Las leyes son obligatorias para todos los que habitan en el territorio de la República - sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeuntes". 45/

IV. EL ORDEN PUBLICO EN EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Siguiendo el orden enunciado a continuación expondremos de manera ejemplificativa, los criterios e interpretación que sobre el concepto que nos ocupa ha sostenido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis y jurisprudencia definida.

Citaremos preponderantemente ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia relativas al Orden Público.

En efecto, unas de las ejecutorias en que la Suprema Corte establece este criterio, dice a la letra:

Jurisprudencia 130. Orden Público: "Si bien es cierto que la estimación del Orden Público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su resolución.

Resulta pues indudable - que los jueces en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del Orden Público, con relación a una ley, y no podría declarar éstos, que no siendo ya -- aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de Orden Público, conserva -- aún ese carácter y que -- subsisten sus finalidades". 46/

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia expone: La tesis relacionada. Leyes de Orden Público. "El Orden Público - que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre nulidades radicales, no puede estar --

46/ México, D.F. H. Suprema Corte de Justicia. Tesis - de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 8a. pte. (ed. Mayo. México, D.F. 1975) p. 222.

estar constituido por una suma de intereses meramente privados: para que el Orden Público esté interesado, sean de tal manera importantes, que no obstante, en ningún prejuicio y aún la esencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, - al Estado o a la Nación".

47/

A continuación transcribimos tesis y jurisprudencia acerca del mismo concepto de Orden Público, aplicando en casos concretos de acuerdo con la ley.

Suspensión contra la ley, de Orden Público.

"El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con -

el poder público, y en -
tal concepto, el cumpli-
miento de las leyes inte
resa al Orden Social. No
todas afectan directamen
te al Orden Público, y -
cuando sólo de manera in
directa lo afectan, los
efectos de las leyes pue
den suspenderse sin per-
juicio para la sociedad
y el Estado". 48/

Jurisprudencia 135.

Aplicación de las leyes
de Competencia. "Las --
normas que regulan la --
competencia por materia,
se apoderan de las rela-
ciones jurídicas procesa
les en el Estado en que
se encuentran, rigiendo
inmediatamente, por ser
de Orden Público". 49/

48/ Ibidem. p. 219.

49/ México, H. Suprema Corte de Justicia. Tesis de Eje-
cutorias 1917-1975 Apéndice al Semanario Judicial -
de la Federación. 1a. pte. (ed. Mayo. México, 1975)
p. 294.

388 SUSPENSION. DEBEN NEGARSE CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

"Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo - 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de autoridad responsable para la ejecución - del acto reclamado, aún - cuando se interponga el - recurso de revisión; también lo es, que si dicho recurso prospera y se revoca la resolución impugnada, concediendo la suspensión, los efectos de - ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita; efectos contra los cuales

no debe ya concederse -- suspensión definitiva alguna, si se combaten en subsiguientes juicios de garantías porque no se satisfagan en el caso, los requisitos del artículo 125 de la Ley de la materia; toda vez que se contravienen disposiciones de Orden Público y se causa perjuicio a la sociedad, en cuanto está interesada en el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias de amparo". 50/

Jurisprudencia 296.- COMPETENCIA DE UN TERCERO - EN MATERIA DE TRABAJO. - "En los conflictos de -- competencia, siendo de - Orden Público, puede declararse competente a --

50/ México, Tribunales, Colegiados de Circuito. Jurisprudencias precedentes y tesis sobresalientes, I. - (México, D.F. ed. Mayo 1975) p. 175.

una tercera autoridad, -- aunque no haya intervenido en la contienda competencial. Fundándose en los artículos 16 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los casos no previstos se resolverán de acuerdo con el Derecho Común y siendo aplicables en el Derecho Común y el Artículo 52, parte final, de la Ley de Amparo". 51/

51/ México, H. Suprema Corte de Justicia. Tesis de Ejecutoria 1966-1970 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (ed. Mayo México, D.F. 1968) p. 172.

CAPITULO CUARTO

EL ORDEN PUBLICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL

- I. Tratado de Montevideo de 1889.
 - A) Derecho Civil Internacional.
 - B) Derecho Comercial Internacional.
 - C) Derecho Procesal Internacional.
 - D) Derecho Penal Internacional.
- II. Código de Bustamante.
- III. Tratado de Montevideo de 1939-40.

I. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889

Los tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en Montevideo, prevén el caso de la excepción a la aplicación de las leyes de los -- países contratantes, cuando ellas sean contra--- rias a las Instituciones Políticas, a las leyes de Orden Público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

"Desechan pues estos convenios la idea de -- consignar los casos en que está de por medio el Orden Público Internacional, enumeración, que la doctrina Italiana aconsejaba hacer en la forma -- más amplia y detallada posible". 52/

El artículo 4o. del protocolo adicional de los tratados de Montevideo de 1889 que dispone: "Las leyes de los demás Estados jamás serán apli-- cados contra las Instituciones Políticas, las le-- yes de Orden Público o las buenas costumbres del lugar del proceso" 53/. El texto no ratificado de 1940 repite este precepto.

52/ Federico Dunker Biggs. Derecho Internacional Privado. Parte General. (2a. ed.; Chile Jurídica 1956) p. 419.

53/ Montevideo, Derecho Internacional Privado. Tratados de Montevideo de 1889-1939-1940. Concordancia Índice analítico Dr. Manuel Adolfo Vieira (Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de la Repú-- blica 1959) p. 65.

A) DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

El tratado de Derecho Internacional, celebrado en Montevideo el 12 de Febrero de 1889 y ratificado por Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay, al que se adhirió posteriormente Colombia, fue reformado en 1940 al que veremos su texto en otro inciso de este mismo capítulo.

En el título de las Personas, el artículo 10. determina que la capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio, en cambio el extranjero no está sujeto a este punto de vinculación en nuestro sistema legislativo, atento a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil antes ya enunciado que va más allá, basta que sean transeuntes. De donde concluimos que al no observar lo preceptuado estaríamos violando el Orden Público Nacional.

"Cuando se investiga qué ley es competente en materia de estatutos personales, no se puede dudar más que la ley del domicilio y la ley nacional. Aquí por el contrario el campo de investigación es más extenso, y todos los países que una relación de derecho pueda tocar su existencia, tienen fundamento para aplicarle, cada uno según los casos, sus leyes de Orden Público". 54/

En lo referente de la materia del Matrimonio. Es posible que se viole el Orden Público. Al presentarse las siguientes hipótesis; tratándose de matrimonio donde exista: "B.- Parentesco en línea recta por consanguinidad, sea legítimo o ilegítimo; C.- Parentesco entre hermanos sean legítimos o ilegítimos; D.- Haber dado muerte a algunos de los cónyuges, ya sea como autor, o como cómplice, para casarse con el cónyuge superviviente; E.- El matrimonio anterior no disuelto anteriormente" 55/ como lo describe el artículo 11. A esto también se refiere nuestro Código Civil, art. 156.

En función a la moral, acudimos al autor -- precitado: "En el dominio de las leyes morales se encuentran ciertas reglas de Orden Público cuya competencia normal es bastante difícil de determinar. Tal vez la más conocida, y la que se cita con más frecuencia, es la de la prohibición de la bigamia y sin embargo, si se pregunta cuál es su ley competente en esta materia, nacen inmediatamente dudas de importancia". 56/

55/ Tratado de Montevideo 1889-1939-40. p. 69.

56/ Antonio Pillet, p. 227.

B) DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

De los actos de comercio y de los comerciantes. Con arreglo a la ley del país en que se efectúan, los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, así lo determina el artículo 1o.

Nuestra ley de navegación y comercio marítimo, su libro primero.- Disposiciones generales artículo 4o.: "Los delitos que se cometan a bordo de buques se considerarán, conforme lo dispone el Código Penal Federal, como ejecutado en territorio de la República, en los siguientes casos.

- a) Cuando sean cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.
- b) Cuando se ejecuten a bordo de un buque mexicano, surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto.
- c) Cuando se cometan a bordo de un extranjero surto en puerto o en aguas nacionales si se turbase la tranquilidad pública o si el presente delincuente o el ofendido, no fueren a la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

dad". 57/

Art. 50.- La autoridad mexicana intervendrá y aplicará las leyes mexicanas, en caso de delitos en aguas nacionales: I.- Si se alterase el Orden Público. II.- Si así lo solicita el capitán del barco o el cónsul del país al que pertenezca la nave.

De las sociedades.- Por la ley del país en que éste tiene su domicilio comercial, en contrato social se dirige tanto en su forma, y por las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros.

De los choques, abordajes y naufragios. Estos se conducen por la ley del país en cuyas aguas se producen, y que quedan sometidos a la jurisdicción del mismo. Tratándose del fletamiento, este contrato se rige por las leyes y tribunales del mismo país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador. Si este contrato tiene por objeto la conducción de mercaderías o pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste. Si otro país quisiere imponer con sus leyes el buque se estará violando el Orden Público Internacional.

57/ México. Leyes de Navegación y Comercio Marítimo (23 ed. México, D.F.; Porrúa, 1972) p. 76.

C) DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

El Tratado de Montevideo de 1889, viene a determinar una serie de disposiciones, para que las sentencias y fallos arbitrales dictados sobre asuntos civiles y mercantiles, en uno de los estados signatarios, tengan en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país que se han pronunciado reuniendo los siguientes requisitos: Que la sentencia o fallo haya sido expedida por el tribunal competente en la esfera internacional, que tenga carácter de ejecutoriada o pasado en autoridad o cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido; que la parte contra quien se haya dictado sea legalmente citada y presentada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se haya seguido el juicio que no se oponga a las leyes de Orden Público del país de su ejecución.

El título III, artículo 5o. continúa con el inciso d).- de la manera siguiente: Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás fuerza que en país se han pronunciado si reúnen los siguientes requisitos: Que no se oponga a las leyes de Orden Público del país de su ejecución. Esta es una disposición especial de Orden Público en cuanto a la ejecución de sus sentencias --

extranjeras el artículo 50. (no ratificado) de 1940, es el mismo.

D) DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La doctrina Cubana, cuyo máximo expositor es el autor del Código de Bustamante, manifiesta sobre el particular comentando a los Tratados de Montevideo:

"Desde el punto de vista de los hechos de aplicación de la ley penal de cada Estado con carácter de absoluto dentro de su territorio, es algo reconocido y aceptado por todas las legislaciones positivas. Aún las diferencias que establecieron los primeros escritores estatutarios entre los delitos generales conocidos de todos los de carácter puramente local, se han borrado en la práctica gracias a la facilidad de las comunicaciones y la unificación colectiva del sentido de esta clase de responsabilidades". 58/

Del mismo autor hacemos notar las siguientes afirmaciones:

Aludiendo a los delitos, cualquiera que sea su nacionalidad del agente o de la víctima o del damnificado, deben ser juzgados por los tribuna-

58/ Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Derecho Internacional Privado I (2 ed. 3 vol. Cuba, Habana; Cultural 1943) p. 7 y 8.

les y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se penetran, esto es de acuerdo -- con el Orden Públcio Internacional del Estado.

El Artículo 16 es del tenor siguiente:

"El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación del refugiado tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido". 59/

Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de Orden Público o las buenas costumbres del lugar del proceso. El texto (no ratificado) de 1940 es el mismo concepto.

Es una simple consecuencia de la naturaleza de preceptos de Orden Público Internacional que hemos atribuido a los penales y generalizando un poco al problema de la facultad que tiene todo estado para la calificación de las situaciones jurídicas que corresponden internacionalmente a cada grupo de sus leyes.

59/ Werner Wolschmidt. Derecho Internacional Privado. (2 ed. Buenos Aires, Delpoma 1974) p. 543.

II. CODIGO BUSTAMANTE

Antonio Sánchez Bustamante y Sirvén emitió algunos principios en materia de Orden Público. Refiriéndonos al concepto que da el mismo autor: "Orden Público inspirado en la necesidad en que el Estado se encuentra de proteger a los nacionales o a los domiciliados que forman la sociedad civil, a virtud de consideraciones del todo inaplicables a los simples residentes o a los ex--tranjeros que se encuentren en el país y las de Orden Público Internacional, absolutas e imperativas dentro del territorio, con fuerza ineludible por igual para los ciudadanos y para los extranjeros que se encuentren en él aunque sea momentáneamente.

Desde el punto de vista de su acción puramente externa y mecánica, las leyes de Orden Público Internacional son las que dictan para todos los que residen en el territorio, sean nacionales o extranjeros". 60/

El Código del autor de referencia en su artículo 3o. establece la posibilidad de dos Ordenes: Público e Internacional y Público Nacional, en sus dos primeras fracciones cuyo contenido es

el siguiente. Para el ejercicio de los demás derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas las leyes y reglas vigentes en cada estado contratante se estiman divididas en las clases siguientes:

I.- Las que se aplican a las personas en razón a su domicilio de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de Orden Público Interno.

II.- Las que se obligan por igual a las que residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de Orden Público Internacional.

Dentro del Orden Público Internacional se encuentran los preceptos constitucionales de cada Estado atento a lo dispuesto por el artículo 4o. del ordenamiento que estamos comentando; -- existen otros artículos que consideramos se traducen en su ubicación, a la esfera constitucional, mismos que ubicaremos en un apéndice.

El artículo 8o. lleva implícita la doctrina que los derechos adquiridos al amparo de leyes extranjeras deben respetarse en principio, esto es, que no se opongan al Orden Público, en el aspecto que sancionan; por su importancia lo transcribimos:

"Los derechos al amparo de la regla de este

Código tienen plena eficacia extraterritorial en los estados contratantes salvo que se opusieren a algunos de sus efectos o consecuencias una regla de Orden Público Internacional". 61/

Otros artículos que se refieren al Orden Público, son los que tienen por numerales 51, relativos a efectos de la demanda de nulidad, 59 sobre derecho a alimentos; 60 sobre legitimación; en lo que se refiere a la cuantía de los alimentos, reducción, aumento y forma de pago son sancionados estos aspectos por el artículo 68. El límite de la facultad de corregir y castigar a los hijos, etc. se encuentra ubicado dentro del Orden Público Internacional tal y como dispone el artículo 72.

Existen otros preceptos que abundan sobre el Orden Público y que no transcribimos dentro del cuerpo de este trabajo para evitar la posible lectura tediosa; pero que por su importancia e interés incrementan el ya citado apéndice.

61/ Ibidem. p. 191.

III. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1939-40

Haremos un breve estudio sobre los artículos que se refieren al objeto de nuestro estudio.

Los numerales 1 y 2, llevan a la esencia de que el procedimiento es de Orden Público.

El artículo 50. inciso d), sanciona que los exhortos, sentencias y fallos arbitrales, no se opongan al Orden Público del país de su cumplimiento.

A virtud que sobre el tema que nos ocupa, - sigue vigente la doctrina de los Tratados de -- Montevideo de 1889, con ligerísimas variantes, - tratamos de evitar repeticiones que carecerían de interés.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- EL ORDEN PUBLICO como una institución del Derecho Internacional Privado, se encuentra ubicado en el apartado de - Conflicto de Leyes.

SEGUNDA.- El papel que desempeña el Orden Público es el de un medio para no aplicar la ley extranjera.

TERCERA.- El concepto del Orden Público es el - deber jurídico, entendido éste como - un Orden Social, deseado por las autoridades creadoras del Derecho y contenido en las instituciones jurídicas y morales en su caso, que tienden a la organización y funcionamiento del Estado.

CUARTA.- El Orden Público ha variado en el --- tiempo y en el espacio.

QUINTA.- Las instituciones de Orden Público deben ser observadas e interpretarse estrictamente.

SEXTA.- El Orden Público tiene su fundamento original en los ordenamientos fundamentales que se proyecta en leyes reglamentarias.

SEPTIMA.- El Orden Público mexicano es de la --- esencia de la anterior conclusión, incrementando con la moral y las costumbres.

A P E N D I C E

I.- CODIGO DE BUSTAMANTE

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Art. 4.- Los preceptos constitucionales son de Orden Público Internacional.

Art. 5.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el derecho político y administrativo, son también de Orden Público Internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

SECCION CUARTA. NULIDAD DE MATRIMONIO Y SUS EFECTOS.

Art. 51.- Son de Orden Público Internacional -- las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

C A P I T U L O V

PATERNIDAD Y FILIACION.

Art. 57.- Son reglas de Orden Público Interno, - debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relaciones a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las -- que determinan el derecho a las prue--

bas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Art. 89.- Son de Orden Público Internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Art. 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de Orden Público Internacional.

C A P I T U L O VI

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Art. 68.- Son de Orden Público Internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Art. 72.- Son de Orden Público Internacional las disposiciones que determinan la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así las que priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

C A P I T U L O V I I

A D O P C I O N .

Art. 76.- Son de Orden Público Internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

C A P I T U L O I X

D E L A A U S E N C I A .

Art. 78.- Son de Orden Público Internacional las medidas internacionales en caso de ausencia.

C A P I T U L O X

T U T E L A .

Art. 90.- Son de Orden Público Internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público, o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esta declaración.

Art. 91.- Son de Orden Público Internacional -- las reglas que establecen las consecuencias de la Interdicción.

T I T U L O T E R C E R O

D E L O S B I E N E S

C A P I T U L O I I

D E L A P R O P I E D A D .

Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modo de adquirirlas o enajenarlas - entre vivos, incluso las aplicables - al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas del dominio público y - privado y sus aprovechamientos, son - de Orden Público Internacional.

C A P I T U L O I I I

D E L A C O M U N I D A D D E L O S B I E N E S .

Art. 120.- Son de Orden Público Internacional -- las disposiciones sobre deslinde y -- amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y relativas a edifi-- cios ruinosos y árboles amenacen caer se.

C A P I T U L O V

D E L U S U F R U C T O , D E L U S O Y D E L A H A B I T A C I O N .

Art. 129.- Son de Orden Público Internacional -- las reglas que definen el usufructo y

las formas de su constitución, las - que fijan las causas legales por las que se extinguen y la que lo limitan a cierto número de años, para los pueblos, corporaciones o sociedades.

C A P I T U L O V I I

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Art. 136.- Son de Orden Público Internacional - las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de -- terceros.

Art. 138.- Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del estado, de las provincias o de los pueblos, son de Orden - Público Internacional.

DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR.

C A P I T U L O I I I

DE LA SUCESION EN GENERAL.

Art. 145.- Es de Orden Público Internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se tramitan desde el momento de su muerte.

C A P I T U L O I V

DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 148.- Son de Orden Público Internacional, - las disposiciones que no admiten el - testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y los que declaran actos - personalísimos.

Art. 149.- Son de Orden Público Internacional -- las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, - dolo o fraude.

C A P I T U L O X I I

DE LA FIANZA.

Art. 212.- Es de Orden Público Internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 246.- Son de Orden Público Internacional -- las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Art. 254.- Son de Orden Público Internacional de las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consiste.

CAPITULO VIII

DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE DOCUMENTOS DE CREDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

Art. 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de docu--

mentos de crédito y efectos al portador son de Orden Público Internacional.

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO.

Art. 283.- Son de Orden Público Internacional -
las reglas sobre la nacionalidad de -
los propietarios de los buques y aero -
naves y de los navieros así como de -
los oficiales y la tripulación.

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

T I T U L O D E C I M O

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES
EXTRANJEROS

C A P I T U L O I

MATERIA CIVIL.

Art. 423.- Toda sentencia civil o contenciosa -
administrativo dictada en uno de los
estados contratantes, tendrá fuerza y
podrá ejecutarse en los demás si reu-
ne las siguientes condiciones.

- 3.- Que el fallo no contravenga el Orden
Público o el Derecho Público del país
en que quiere ejecutarse.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA, IGNACIO

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México, D.F., Porrúa 1973 1a. ed.

BUSTAMANTE Y SIRVEN
SANCHEZ, ANTONIO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. HABANA: Cultural 1934. T. I

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Habana: Cultural 1943.

CAICEDO CASTILLA J.
JOAQUIN.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Bogotá: Tenís, 1967 ed. 6.

COULANGES DE NUMA D.
FUSTELL.

"LA CIUDAD ANTIGUA" Tr. CARLOS A. MARTIN. España Barcelona: Iberia 1952.

DUNKER BIGGS, FEDERICO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Parte General. Chile: Jurídica 1956. 2a. ed.

ENGELS, FEDERICO.

"EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO" Moscú: Progreso. 1970.

GOLDSCHMIDT, WERNER.

SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. T. I. Buenos Aires: Jurídicas-Europa-América 1952 2a. ed.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Buenos Aires: Jurídicas-Europa-América 1974.

- G. ARCE ALBERTO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. México. Guadalajara Jalisco: Universitaria 1964 4a. ed.
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. México, Universidad de Guadalajara -- 1973. 7a. ed.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México, D.F. Porrúa 1971 21a. ed.
- LAZCANO, ALBERTO CARLOS DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Argentina, la - Plata: Platence 1965.
- MATOS, JOSE CURSO DE DERECHO INTERNA CIONAL PRIVADO. Guatemala, C.A.: Sánchez Guise, 1922.
- MAQUIAVELO, NICOLAS. "EL PRINCIPE" OBRAS POLITICAS. Argentina, Buenos Aires. El Ateneo 1957.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. T. I. España Madrid: Atlas 1969 5a. ed.
- NIVoyET, JEAN PAULIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tr. Andrés Rodríguez Ramón España Madrid: Nacional 1965.
- ORUE, JOSE RAMON. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. España Madrid 1928.

PEREZNIETO, LEONEL

APUNTES DE CONFLICTOS DE LEYES. Facultad de Derecho U.N.A.M. 1975

PILLET, ANTONIO.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tr. Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. T. II. España, Madrid: 1923.R.

ROMERO DEL PRADO, VICTOR N.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. En el Código Civil Argentino. Córdoba. Universidad 1935.

ROSALES SILVA MANUEL.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Facultad de Derecho U.N.A.M. 1976.

SAVIGNY. M. F. C.

SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL ESPAÑA MADRID: GONGORA 1947. T. VI. 2a. ed.

STORY, JOSE.

LAS LEYES EXTRANJERAS Y PATRIAS. Con respecto a los contratos, derechos, recursos, y especialmente que en lo que se refiere a matrimonios, divorcios, testamentos, sucesiones y sentencias. Tr. Hilario S. Gabilondo. México, D.F. de Castillo Velazco e hijos - 1880.

WOLFF, MARTINN.

DERECHO INTERNACIONAL -
PRIVADO. Tr. José Rovi-
ra T. Ernebgik. Barcelo
na Madrid: Labor Biblio
teca de la iniciación -
cultural. 1935.

ENCICLOPEDIA JURIDICA -
OMEBA. TOMO XXI. OPC I -
PENI. ARGENTINA ED. BI-
BLOGRAFICA 1964.

TRATADOS DE MONTEVIDEO
1889-1939-40. MONTEVI--
DEO 1959. Concordancia
e índice analítico a --
cargo del Profesor DR.
MARIA ADOLFO VIEIRA. --
Biblioteca de Publica--
ciones Oficiales de la
Facultad de Derecho y -
Ciencias Sociales de la
Universidad de la Repú-
blica.

ESTEVA RUIZ, ROBERTO.

APUNTES DE DERECHO IN--
TERNACIONAL PRIVADO. Fa-
cultad de Ciencias y Ju
risprudencia de Derecho
de la U.N.A.M. 1937. 2a.
ed.

ORTOLAN,

INSTITUCIONES DEL EMPE-
RADOR JUSTINIANO. Tr. D.
Francisco Pérez de Anaya
y D. Melquiades Pérez de
Anaya. Madrid, ed. Hijos
de Leocadio López. 1912.

LEGISLACION
CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- CODIGO SANITARIO.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DEL AUTOR.
- CODIGO CIVIL DE 1928, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO CIVIL ARGENTINO 1882.
- TESIS DE EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- MANUAL DEL EXTRANJERO.